CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-499**

Auto N.° 200-6-24-0393 *Fecha:* 24 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados internos N° YO-2023-16618 del 12 de octubre de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Tala de 3 individuos aproximadamente (...) acción realizada por la señora Edilma (...)"

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención a los radicados YO-2023-16618 del 12 de octubre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.499 del 31 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.499 del 31 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 02 de noviembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1787 del 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.499 del 31 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1787 del 13 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) En primer lugar, no se contó con acompañamiento debido a que la denuncia se realizó de manera anónima, durante el proceso de realización de la inspección ocular se logró evidenciar en un área de 20 metros cuadrados aproximadamente, la tala de cuatro (04) individuos arbóreos de la especie Oiti (Licania tomentosa), con una circunferencia de 30cm, y un (01) individuo arbóreo de la especie Palo cruz (Brownea negrensis), el cual poseía una circunferencia de 26 cm (ver fotografías 1,2,3 y 4). Al indagarle a vecinos del sector si conocían quien, y porque motivo realizaron la acción, manifestaron que desconocen quien ejecuto la actividad suponen que lo hicieron por que los individuos se estaban secando y eran considerados chamizos.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 5%, y según la Metodología Corine Land Cover, los hechos se dieron sobre una cobertura de ***Tejido Urbano Discontinuo*** *(1.1.2): "Son espacios conformados por edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área está cubierta por vegetación. Esta unidad puede presentar dificultad para su delimitación cuando otras coberturas de tipo natural y seminatural se mezclan con áreas clasificadas como zonas urbanas".*

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre ***(CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017****, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas como: Oiti (Licania tomentosa) y Palo cruz (Brownea^ negrensis no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.*

Finalmente, se comunica que los hechos no generan una afectación considerable que pueda causar una alteración en el entorno de manera significativa y la ejecución de dicha actividad, no se percibe como un impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.), así como tampoco se logró identificar

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-499**

Auto N° 200-6-24-0393 *Fecha:* 24 ABR 2024

a la persona que realizo la actividad, por lo tanto, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio ambiental. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

*En cumplimiento a la Indagación Preliminar No. 200. 32. 23-499 del 31 de octubre de 2023, de acuerdo con la información sobre la queja interpuesta por ventanilla integral de tramites Ambientales en línea. 06000000000000177458, con radicado YO-2023-16618 del 12 de octubre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través de un profesional del Grupo Quejas, realizo visita técnica el día 02 de noviembre de 2023 a la Torre 34, Conjunto Residencial Torres de San Marcos, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde se evidencio los tocones de los individuos arbóreos de las especies Oiti (Licania tomeniosa); con una circunferencia de 30 cm y un Palo cruz (Brownea negrensis),con circunferencia de 26 cm, **Tejido Urbano Continuo (1.1.1):** hechos efectuados en la Torre 34, Conjunto Residencial Torres de San Marcos, Municipio de Yopal Departamento de Casanare exactamente en las coordenadas geográficas Latitud N: 5°18'28.630"N Latitud W: 72°24'56.647". No obstante, los hechos no provocaron afectaciones ambientales significativas, ni ecológicas sobre el medio físico natural, que puedan modificar las variables físicas y químicas del ambiente. De igual modo no fue posible identificar al presunto infractor. Por ende, se determinó que la afectación ambiental es leve, por lo cual se considera no dar apertura a un proceso sancionatorio Ambiental.*

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general para el archivo de la indagación preliminar No 200.32.23-499 del 31 octubre de 2023, ya que no existe méritos para la apertura de un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1787 del 13 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.499 del 31 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.499 del 31 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.499 del 31 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-499**

Auto N° 200-6-24-0393 *Fecha:* 24 ABR 2024

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1787 del 13 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024